

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA POR LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Francisco López Bárcenas

El reclamo ciudadano para que el Estado implemente mecanismos eficaces de acceso a la justicia adquiere mayor fuerza y relevancia entre los pueblos indígenas. La mayor prueba de ello es que desde la década de los ochenta los códigos de procedimientos penales de la Federación y de las entidades federativas se reformaron para incluir el derecho de los indígenas procesados a contar con un traductor o un intérprete. Ello porque a los juzgadores no les parecía suficiente que esas leyes expresaran que todo aquel que no hablara castellano necesitara uno. Se partía del hecho de que, siendo mexicanos, los indígenas tenían la obligación de dominar la llamada lengua nacional. De la misma manera, la legislación establece que los juzgadores deben tomar en cuenta los usos y costumbres indígenas a la hora de dictar sentencia. Aunque la legislación ha ido avanzando al paso de los años, en su estado actual tampoco garantiza el acceso de los indígenas a una justicia plena, en igualdad de circunstancias al resto de la población. Y un obstáculo importante es la imposibilidad de que los indígenas accedan a la información relativa a los procesos en que se ven involucrados.

En 2001 la Constitución fue reformada y entre las modificaciones que se incluyeron figura una que impacta la procuración y administración de justicia. Dicha modificación prevé que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los indígenas, individual o colectivamente, se tomarán en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Carta Magna. De igual manera establece que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Estas disposiciones constitucionales han sido reglamentadas en varias leyes federales y su contenido se refleja con bastante similitud en las respectivas leyes de las entidades federativas, aunque las más desarrolladas son el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Federal de Procedimientos Penales. En ellos se establece la competencia de los tribunales para juzgar asuntos en los que una o ambas partes sean indígenas, la forma de acreditar la calidad de indígena, el derecho de éste a contar con un intérprete al intervenir en un juicio, la traducción de las promociones y actuaciones a las lenguas indígenas correspondientes y que el juzgador considere los usos y costumbres indígenas.

La lectura de las disposiciones constitucionales y legales que buscan facilitar el acceso de los indígenas a la justicia que imparte el Estado da la idea de que los indígenas mexicanos tienen todas las facilidades para que ésta sea una realidad. Pero muchos factores intervienen para que esto no sea cierto. Uno de ellos es que la aprobación de las citadas disposiciones constitucionales y legales no fue acompañada de la correspondiente reforma de las instituciones para que aquellas tuvieran alguna eficacia. Por ejemplo, todavía no existe, ni en el gobierno federal ni en los de las entidades federativas, una institución que de manera oficial proporcione los servicios de traducción o interpretación en lenguas indígenas, como sí la hay en lenguas extranjeras. Por otra parte, los jueces, ministerios públicos y demás personas adscritas a las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia que imparte el Estado, tampoco cuentan con información sobre la cosmovisión indígena, la cual permea las formas organizativas de estos grupos y enmarca sus sistemas normativos (que la legislación denomina usos y costumbres). Estamos entonces ante una situación en que la falta de información sobre determinados aspectos de la vida de los pueblos indígenas entre los órganos de administración e impartición de justicia repercute no sólo en cómo aquéllos acceden a la justicia sino en cómo logran que ésta sea de calidad.

Además de las disposiciones jurídicas enunciadas, existe el criterio jurisprudencial de los tribunales federales en el sentido de que:

[...] cuando en la declaración preparatoria (y por la misma razón durante todo el proceso penal) no se designa perito intérprete a un indígena que no habla castellano sino únicamente dialecto, ello lo deja en estado de indefensión, ya que no puede enterarse del nombre de su acusador; de las personas que deponen en su contra, el delito que se le imputa, la naturaleza y causa de la acusación; ni tuvo oportunidad de preparar su defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine.¹

Este criterio, vigente en nuestro país desde 1995, debió haber sido suficiente para que el Estado adecuara sus instituciones, de tal forma que los procesados pudieran allegarse la información suficiente que les permitiera formular una adecuada defensa de su caso, pero ya vemos que no ha sido así.

Es en estas condiciones que los integrantes de los pueblos indígenas han sido sometidos a la justicia estatal. Según la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal, a

¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Artículo 146.

finés de 2005 había 8,181 indígenas privados de su libertad por estar sujetos a algún proceso: 279 mujeres y 7,902 hombres. De éstos, 1,091 pertenecían al fuero federal (829 sentenciados y 262 procesados) y 7,090 al común (4,320 sentenciados y 2,770 procesados), entendiendo por fuero común los juzgados de los estados de la república. Y los delitos de mayor incidencia por los que estaban siendo procesados en el fuero federal eran: contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la Ley General de Población y, en menor medida, de tipo ecológico. A su vez, todos estaban relacionados con la falta de información sobre prohibiciones relativas al uso de ciertas sustancias en plantas o al aprovechamiento forestal y de manera indirecta con la pobreza. Por lo que respecta al fuero común, figuraban, principalmente, los delitos contra la vida e integridad física (homicidio y lesiones), patrimoniales (robo, abigeato, daños), delitos sexuales (violación y estupro). Como puede verse, los delitos del fuero común también están ligados con la pobreza y en algunos casos con prácticas culturales (como matrimonios a una edad temprana).

Poco han hecho al respecto las comisiones de derechos humanos, a excepción de campañas para capacitar a su propio personal y a la población indígena. Un caso excepcional es el de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) que en 2002, al conocer de la detención y sujeción a proceso de dos indígenas mixtecos² sin que éstos entendieran español ni tuvieran traductores al momento de rendir su declaración preparatoria (y después de que el gobierno afirmara que no los tuvieron porque no pudo encontrarlos), estableció que:

[...] no fue suficiente la gestión realizada, además por la propia confesión del encargado de la Fiscalía Desconcentrada en [la Delegación] Miguel Hidalgo, es evidente que existe una deficiencia estructural, consistente específicamente en la falta de peritos traductores e intérpretes dentro del sistema de procuración de justicia, y por ello hay la imperiosa necesidad de que las instancias correspondientes cuenten con la infraestructura y herramientas necesarias para atender este tipo de asuntos y cumplir de manera eficaz y eficiente con su mandato.

En la misma recomendación, el ombusman capitalino afirmó:

[...] que el asunto revela una falta de capacitación a los Ministerios Públicos, ya que en la atención a los grupos especiales por sus condiciones, como

² Expediente CDHDF7122/02/CUAUH/D2878.00

en este caso de indígenas, se requiere mayor sensibilidad de trato y una actuación más expedita, situación que en el presente asunto no aconteció, sobre todo si tomamos en consideración que el trato de aplicación igual de la ley a un núcleo desprotegido redundó en una indebida procuración de justicia [...].

Pero si la argumentación fue adecuada no lo fue la recomendación hecha a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF). A ésta únicamente se le recomendó que:

[...] a la mayor brevedad posible, se celebre un convenio con el Instituto Nacional Indigenista, o con alguna institución especializada en materia indígena, a fin de contar con su colaboración oportuna para proporcionar los peritos traductores o interpretes, conocedores en usos y costumbres indígenas que pueda brindar la atención adecuada, oportuna y eficiente a víctimas y presuntos responsables que lo requieran.

¿Por qué reducir una medida que pretendía resolver un problema de entendimiento de dos culturas diferentes a la firma de un convenio?; ¿Por qué la Comisión no fue al fondo del problema y propuso una reforma de la institución que corrigiese anomalías internas? Anomalías consistentes en prácticas discriminatorias, por las cuales (según la misma Comisión) se trata de manera igual a los desiguales. Pero el problema es aún mayor. La CDHDF propuso que el convenio se realizara con una institución que si bien atendía asuntos indígenas, no estaba facultada para brindar servicios de traductores o intérpretes. Que el INI los estuviese proporcionando se debía a la necesidad del servicio, no a que estuviese mandatado por la ley para hacerlo, lo cual hubiera sido el caso de cualquier otra institución gubernamental, pues actualmente no existe legalmente ninguna que cuente con esas facultades. Finalmente, la PGJDF aceptó la recomendación y firmó un convenio con un grupo de traductores particulares y la Comisión dio por cumplida su recomendación. En estricto sentido, con la firma de ese convenio, el Distrito Federal tampoco aseguraba que en el futuro los indígenas contarán con traductores. Ello porque simplemente no cuenta con suficientes traductores para realmente lograr el entendimiento entre dos culturas y dos lenguas distintas que necesitan convivir en el mismo espacio.

Como se ve, estamos ante dos problemas. Uno derivado de la composición pluricultural de la nación que, de hecho, está reconocida como garantía ciudadana en la Constitución Política del Estado mexicano. El otro problema es sobre el derecho de acceso a la información. Cada uno ha sido tratado por el Estado en forma bastante estrecha. Así como la pluriculturalidad de la nación no se resuelve con el sólo reconocimiento de los

derechos específicos de sujetos particulares (en este caso los pueblos indígenas y sus integrantes), la información tampoco puede reducirse sólo a la que el Estado produce. Se debe promover, por tanto, una interpretación más amplia del tema, que incluya dentro del concepto de pluriculturalidad la obligación de que las reformas de las leyes se acompañe de la reforma de los órganos estatales, para asegurar que el reconocimiento de los derechos sea una realidad. Con respecto al derecho de acceso a la información, el Estado debería obligarse a proporcionar no sólo la información pública que posea, sino a efectuarlo en la lengua que se le solicite. Junto con ello los funcionarios públicos tendrían que estar debidamente informados sobre las culturas indígenas cuando tengan que realizar actos que involucran a éstas.